

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, noviembre, 15 del año 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que dentro del término legal, el apoderado judicial de los interesados presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2104**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2022-00386-00  
**Proceso:** Sucesión intestada acumulada - Liquidación de Sociedad Conyugal  
**Herederos:** Luis Aldemar Chagüendo Astaiza y Elsa Astaiza de Jacobo  
**Causantes:** Luis Carlos Chaguendo y Flor Astaiza

Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Verificada la nota secretarial que antecede, se observa que por auto No. 2020 del día 01 del presente mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia por contener algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección. Dentro del término legal se allegó escrito de subsanación de la demanda, constatándose que los puntos de inadmisión fueron debidamente corregidos, por lo que se declarará la apertura del proceso de sucesión de la referencia.

Al efecto, se tiene que el artículo 487 del Código General del Proceso, estipula que las sucesiones intestadas se liquidarán por el procedimiento que señala su capítulo IV del Título I de la Sección Tercera. Igualmente, debe indicarse que de conformidad con el artículo 488 ibídem, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión intestada aportando a la demanda los anexos correspondientes.

De otro lado, el reconocimiento de interesados en el proceso de sucesión debe hacerse conforme lo señala el artículo 491 del código general del proceso (CGP)<sup>1</sup> en este sentido se ha aportado con la demanda la prueba de la calidad en que actúan los herederos, sin embargo, como no se allegó prueba de la calidad en que se citan a los demás interesados, se procederá conforme a lo previsto en el art. 85 en concordancia con el art. 167 del C.G del P, por lo que se ordenará a los señores BERNARDO CHAGUENDO

---

<sup>1</sup> artículo 491. Reconocimiento de interesados. - Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, **si aparece la prueba de su respectiva calidad (...)**.

ASTAIZA, FABIOLA CHAGUENDO ASTAIZA, CIRO CHAGUENDO ASTAIZA, ROBERTO CHAGUENDO ASTAIZA, JOSE LEOCADIO CHAGUENDO ASTAIZA, PLINIO CHAGUENDO ASTAIZA, ALVARO NELSON CHAGUENDO ASTAIZA, LYDA CHAGUENDO ASTAIZA Y FLOR AMANDA ASTAIZA CHAGUENDO, que al momento en que soliciten su reconocimiento o intervención en el presente proceso de sucesión, alleguen su correspondiente registro civil de nacimiento, donde se acredite en debida forma su parentesco con los causantes LUIS CARLOS CHAGUENDO Y FLOR ASTAIZA.

Se decretarán las medidas cautelares deprecadas en el libelo promotor, al tenor de lo previsto en el art. 480 del C.G del P, consistente en el embargo de los inmuebles relictos.

Se denegará la medida de embargo solicitada respecto del inmueble “Lote No. 51 Rural la Sábana de San Juan”, ubicado en la Sección de Calibío con Casa, identificado con número de matrícula inmobiliaria 120-44788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, con código catastral No. 001-003-245, por cuanto en el certificado de tradición<sup>2</sup> aportado, no figura que alguno de los causantes ostentara la propiedad del predio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESADA ACUMULADA de los causantes: LUIS CARLOS CHAGUENDO Y FLOR ASTAIZA, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Numeros: 1.422.625 y 25.273.596 respectivamente, quienes fallecieron en esta ciudad en junio 23 del 2003 y 13 de diciembre de 2020, fechas desde las cuales se defirió la herencia dejada por ellos, a quienes por ley están llamados a recogerla.

**SEGUNDO: RECONOCER** el derecho que les asiste para intervenir en la presente causa sucesoral al señor LUIS ALDEMAR CHAGUENDO ASTAIZA, identificado con cedula de ciudadanía número 10.535.249 en calidad de heredero de los causantes y a la señora ELSA ASTAIZA DE JACOBO, identificada con CC No. 34.523.023, en calidad de heredera de su extinta madre FLOR ASTAIZA.

**TERCERO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite de los procesos de sucesión establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** del adelantamiento del presente asunto a los señores: BERNARDO CHAGUENDO ASTAIZA, FABIOLA CHAGUENDO ASTAIZA, CIRO CHAGUENDO ASTAIZA, ROBERTO CHAGUENDO ASTAIZA, JOSE LEOCADIO CHAGUENDO ASTAIZA, PLINIO CHAGUENDO ASTAIZA, ALVARO NELSON CHAGUENDO ASTAIZA, LYDA CHAGUENDO ASTAIZA, FLOR AMANDA ASTAIZA CHAGUENDO, hijos de los causantes, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, notificación que se hará en la forma y para los efectos ya enunciados (artículo 492 del Código

---

<sup>2</sup> Consecutivo No. 004, Páginas 36 a 46

General del Proceso), debiendo atenderse para tal diligencia a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

**QUINTO: REQUERIR** a los señores BERNARDO CHAGUENDO ASTAIZA, FABIOLA CHAGUENDO ASTAIZA, CIRO CHAGUENDO ASTAIZA, ROBERTO CHAGUENDO ASTAIZA, JOSE LEOCADIO CHAGUENDO ASTAIZA, PLINIO CHAGUENDO ASTAIZA, ALVARO NELSON CHAGUENDO ASTAIZA, LYDA CHAGUENDO ASTAIZA, FLOR AMANDA ASTAIZA CHAGUENDO, para que, al momento de hacer su intervención dentro del presente asunto, procedan a allegar al expediente, copias de sus folios de registros civiles de nacimiento, que acrediten en debida forma el parentesco con los extintos LUIS CARLOS CHAGUENDO Y FLOR ASTAIZA, si se trata de filiación extramatrimonial, los citados documentos deberán contener la nota de reconocimiento paterno o donde el citado finado, haya firmado como testigo o denunciante. (art. 57 del Dec. 1260/70).

**SEXTO: EMPLAZAR** a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesoral de los causantes, señores LUIS CARLOS CHAGUENDO Y FLOR ASTAIZA, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Numeros: 1.422.625 y 25.273.596 respectivamente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma codificación, por medio de listado de emplazamiento que deberá indicar el nombre de los sujetos emplazados, el demandante, el causante, la clase de proceso y el juzgado que tramita el asunto, el que se publicará por una (01) sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el artículo de la Ley 2213 del 2022.

**SEPTIMO: INFORMAR** en su debido momento<sup>3</sup>, la apertura del presente proceso de sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 490 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo de los siguientes bienes inmuebles:

**8.1.** Casa de habitación ubicada en la Carrera 6A No. 27 B -37 de la ciudad de Popayán, identificada con Matrícula Inmobiliaria número: 120-7590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, con código catastral No. 01-2-193-007-000.

**8.2.** Lote ubicado en Sección de Calibío, identificado con Matrícula Inmobiliaria número: 120-18904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, con código catastral No. 00-1-003-086-000.

**OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a la inscripción de la medida en los folios respectivos, y expida a costa de la parte interesada, con destino a este proceso, el respectivo certificado donde conste dicha inscripción.

**NOVENO: DENEGAR** el decreto de medida cautelar de embargo solicitada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 20-44788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme a las razones vertidas en la parte motiva antecedente.

---

<sup>3</sup> Una vez queden en forma los inventarios y avalúos, remitiendo copia de ellos con el oficio.

**DECIMO: RECONOCER** personería para actuar en este asunto como apoderado judicial de los demandantes, al abogado DIEGO ANDRES BRAVO GERMAN, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.328.910, y T.P. Nro. 151.468 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 2022 de hoy 16/11/2022

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a77708783b8524fae867ad0f4bd03b347d61ce2767d08aaaebc470aeed380a**

Documento generado en 15/11/2022 08:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**